

El Monitor Republicano

Diario de política, artes, industria, comercio, modas, literatura, teatros, variedades y anuncios

AÑO XIV

MEXICO. Lunes 7 de Enero de 1861

NUM. 3802

PUNTOS DE SUSCRICION

En México, en el despacho y librería de esta imprenta, calle de San Juan de Letran número 3. En los Estados por los señores correspondientes cuya lista se publicará.

EN ESTA IMPRENTA se desempeña toda clase de tarjetas de lujo y corrientes, lo mismo que toda clase de obras, para lo cual hay abundantes y buenos materiales, prensa mecánica y de mano, así como diversas clases de papel, ofreciéndose como condiciones esenciales la prontitud, la corrección y la baratura.

PRECIOS DE SUSCRICION

Para la capital dos pesos y para los Estados dos pesos dos reales.

Los avisos se insertarán a precios convencionales, así como los comunicados; éstos se remitirán a la redacción franco de porte, y con la correspondiente y conocida responsiva.

Los números sueltos, fuera de suscripción se espentan a un real y medio cada uno.

Este periódico se publica todos los días a las siete de la mañana.

Todo pago debe hacerse precisamente adelantado.

EDITORIAL

¿HA CONCLUIDO LA REVOLUCION?

Ayer se ha hecho esta pregunta en las columnas de nuestro diario; esta pregunta que está en el corazón y en los labios de todos los mexicanos.

Nosotros la repetimos ahora: ¿ha concluido la revolución?

No! no ha concluido; ni es posible que concluya aún, porque es una revolución social, una revolución que va a regenerar a México; y siendo este su carácter no podría jamás darse por satisfecha con solo haber ocupado la capital.

La revolución actual no es uno de tantos motines como hemos presenciado, en que solo estaban en juego mezquinas ideas y ambiciones particulares; un motin verificado para que algunos empunaran las riendas del poder; y en los cuales, cuando los sublevados habían logrado apoderarse de México, todo estaba concluido.

No! es una revolución de ideas, una revolución de principios; una revolución verdaderamente digna de este glorioso nombre.

No! no ha concluido la revolución; y si nos es permitido expresarnos así, diremos que ahora es cuando empieza.

Para nosotros tiene dos aspectos: el uno material; el otro moral. Al primero pertenece todo lo que atañe a la lucha armada, al consolidamiento

de la paz, a la represión de los criminales, a la persecución de todos los que han causado males a los pueblos, de todos los que aun quieren prolongar una lucha insensata. Al segundo toca todo lo que tiene relación con la idea de progreso y de reforma: todo lo relativo a la grande realización de los pensamientos de los que quieren que México sea un país ilustrado, feliz, libre, poderoso.

Estas dos facetas están íntimamente ligadas entre sí: forman un solo todo, que se apoyan y se sostienen mutuamente.

Decimos esto para explicar que si la parte material de la revolución había concluido, podría no suceder lo mismo con la parte moral; que si completamente pacificada la República, castigados todos los criminales, imposibilitado todo germen de levantamiento, nombrados todos los funcionarios y ejecutores de la ley, quedaba aún algo que hacer en la esfera de las ideas y de las reformas morales, tendrían razón para decir, los que miran las cosas solo por su aspecto material, que la revolución había concluido sin que concluyera en efecto.

Pero en el caso presente, en la situación en que nos hallamos hoy día, de ninguna manera puede decirse que ha terminado.

Hay todavía muchos elementos esparcidos de la reacción; elementos impotentes, convenimos en ello; pero que es preciso esterminarlos, si no se quiere, que reuniéndose entre sí hagan esfuerzos desesperados y obliguen a la nación a que prosiga una lucha que tanta sangre y tantos sacrificios ha costado. No volverá a triunfar la reacción: pero sí, si no se obra con actividad y con energía, causará males al país, invadiendo las poblaciones pequeñas, y sobre todo, distrayendo la atención del gobierno.

La revolución armada no ha concluido pues: le falta aún destruir los elementos enemigos que existen; castigar a los culpables; perseguir a los prófugos, afirmar la paz pública y preparar al país, para que, libre de todo cuidado, se ocupe solo de las reformas.

En cuanto a la parte moral de la revolución, ya hemos dicho que ahora

empieza, y que la consideramos demasiado grandiosa para creer que está satisfecha con las medidas que hasta ahora se han dictado.

Se ha comenzado muy bien, se han dado grandes pasos, se han dictado importantísimas medidas, la nación lo reconoce; pero ahora se empieza, y debe tenerse presente que hay que corregir abusos inveterados de tres siglos, que hay que crear costumbres nuevas, que hay que sacar a este país de la vía errada en que se le había puesto para hacerlo marchar por el camino que sus inmensos elementos de riqueza y de porvenir le tienen señalado. Hay, en fin, que hacer de este país que es todavía una colonia sin el nombre, una nación ilustrada y poderosa, que está llamada a marchar al frente de las Américas.

La empresa es bella: para llevarla a cabo solo se necesita energía y talento.

La revolución no ha concluido: lo proclamamos en voz alta, y escitamos a los hombres de la situación a que la lleven a cabo, sin desmayar ni por un solo instante ante los obstáculos y las dificultades. Ahora es el momento de obrar, de hacerlo todo. La rapidez en la ejecución facilitará mucho el camino.

FLORENCIO M. DEL CASTILLO.

CONTRATOS.

Se susurra en el público que se están recogiendo firmas en una representación, encaminada a solicitar el apoyo extranjero, en favor de una de esas emisiones de papel frandulento que hicieron los facciosos de Tacubaya cuando osaron llamarse gobierno.

Apenas puede comprenderse que negocios hechos por los particulares en medio de una revolución, y que al favor del trastorno del orden público se obtienen en ellos utilidades de mil por uno, se pretendan defender cuando la paz está restablecida, como si hubieran tenido efecto en tiempos comunes y girado en la esfera de las especulaciones en que se obtienen razonables ganancias. El que especula en tiempo de borrascas públicas, debe a éstas las grandes ventajas que por lo común obtiene, y no tiene el derecho de pretender asegurar sus utilidades,

poniéndolas fuera de las contingencias de esas mismas borrascas que le facilitaron la ocasión de obtener un grande lucro. Voluntariamente negoció y voluntariamente quedó sometido a los azares del juego en que se prometía ganar mucho.

No tememos que los representantes extranjeros patrocinen negocios que deben lógicamente sufrir las consecuencias de su origen espurio y de las circunstancias en que nacieron. Pero si no obstante nuestra creencia, se pretendiera poner fuera del dominio de la justicia del país, la resolución de la suerte que deben correr los negocios que se hicieron con los rebeldes de Tacubaya, nosotros deseamos que el gobierno se revista de energía, y que sin provocar conflictos, acepte los que le ofrezca el cumplimiento del deber y la conservación de la dignidad. Bueno y útil sería que mientras se resuelve acerca de lo que deba hacerse con los negocios que dieron origen a la emisión de millares de bonos, se publiquen los pormenores de cada uno de ellos, para que el país conozca a fondo, cómo y para quiénes se dilapidaron sus rentas, y se agregue de esta manera una página al periodo de los facciosos que pronto caerán bajo el dominio de la justicia.

Nos proponemos seguir paso a paso la conducta que se observe con el papel creado por los rebeldes Zuloaga y Miramon; é ir escribiendo sobre materia tan importante, cuanto nos parezca conveniente para dar a conocer los abusos que se cometieron, y procurar que el gobierno no se aparte del camino que le trazan su deber y el bien público.

J. MARTINEZ.

PARTE OFICIAL

Ejército federal.—General en jefe.—Exmo. Sr.—Estado ya en esta capital el Exmo. Sr. ministro de guerra, he creído que le debía pasar, para su resolución, el atento oficio de V. E. fecha 27 del mes anterior, contraído a pedir que se levante la correspondiente averiguación sumaria en que se depure su conducta a fin de vindicar su honor militar, con respecto a lo acaecido el día 9 del mismo mes, que fué sorprendida y derrotada la primera brigada de la division de México, que estaba a sus inmediatas órdenes.

Remito, pues, con esta misma fecha al mismo Exmo. Sr. ministro de la guerra la expresada exposición de V. E., no dudando que se lo hará cumplida justicia, al examinar aquel desgraciado suceso, considerando como un azar de la guerra, nada sorprendente cuando los ejércitos contrarios están a cortas distancias, y son envueltas las fuerzas avanzadas, ó los exploradores no cumplen con exactitud su cargo.

Por mi parte espero que V. E. se sirva recibir la expresión de mi sentimiento por tal suceso, aceptando a la vez las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 2 de 1861.—Jesus Gonzalez Ortega.—Exmo. Sr. general D. Felipe Berriozábal.

Es copia. México, Enero 2 de 1861.—Manuel Gomez, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "El ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República.

Considerando: que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios, que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2.º Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades, y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados, ó viudos, y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los

casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan y toda carga consiguiente.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgaran y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán esas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán Registro civil, y se dividirán: 1.º Actos de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2.º Actos de matrimonio; y 3.º Actos de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán los actos originales de cada uno, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cañon, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6.º El juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparezcan para formalas.

Art. 9.º Pa a los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito, y que

se archivará después de haberlo citado en la acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de diez y ocho años, privándose los interesados en el acto, sea ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trata, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se señalará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas, la una después de la otra, sin dejar entre ellas ninguna renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviaturas ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrecabelladuras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las fechas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la hoja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco, para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios; y la prevención del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación la de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes; toda inscripción de éstas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán, y anotarán por el mismo juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta, para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Excepcionalmente de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos, á los pobres, teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

y de que el arancel que de ellas se formo esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la Casa Municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcando especialmente para ellas e impresos conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotacion, en parte, se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion; y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.

Modelo para el papel de certificados de que habla el artículo 17.

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de

En nombre de la República de México y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren, y certifico ser cierto, que en el libro núm. del Registro civil que es á mi cargo, se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

De las actas de nacimiento.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no se haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre en defecto de éste, por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres y de la madre cuando no haya mas que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21. Toda persona que encuentre un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, además de la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirlo al juez del estado civil.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el Registro una nota de esta pretension, levantando de ella acta, en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el Registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuere menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, distritos y territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil, sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esa acta, ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley, se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos, que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1ª instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la corteza por ellas, de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados, que las partes les entregarán, de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente, en que se anotarán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acta del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él, en que consten: I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones, y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio, y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos debe pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres, para este solo efecto, todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

De las actas de fallecimiento.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, preferiéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa haya muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellidos, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos; y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y la madre defunado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya registro civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ó otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinte y cuatro horas siguientes al juez del estado civil, quien se asegurará prontamente del fallecimiento, y de él levantará una acta, conforme al artículo precedente, y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará además en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó ejecucion de justicia, no se hará sobre los Registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil, ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Art. 44. Si el fallecimiento de una persona se verificare en un viaje de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil, ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Excmo Sr. Gobernador del Estado de Guanjuato.

las ordenanzas que Moisés había hecho en favor de los pobres, para impedir que llegasen al extremo de mendigar. Estas ordenanzas continúan un gran número de prescripciones que obligan á los ricos á hacer sus bienes comunes á los pobres en sus hermanos. Esta misma ley se observa hoy entre los israelitas dispersos. ¡Tanta es la persusion en que están de que la caridad para con nuestros semejantes es de derecho divino! Desde luego no debemos buscar otras causas para explicar esta especie de comunidad de bienes que estuvo en uso en el primer siglo del cristianismo, que las leyes de la caridad, leyes que no han dejado de ser las mismas, aunque el uso cambie, en razon de los tiempos, de las circunstancias y de los lugares.

Como el Evangelio, con sus anatemas contra los ricos, se dirige mas particularmente en favor de los desgraciados; como por otra parte los primeros fieles estaban obligados en fuerza de las circunstancias á hacer vida común; la mayor parte de los recién convertidos se reclutaban entre los pobres, y los que eran mas favorecidos de la fortuna, al vender sus bienes para dividir su producto con sus hermanos desgraciados, creían no hacer en esto mas que un acto sencillo de fé.

En cuanto á esto, los Apóstoles se conformaron exactamente con el uso establecido en las sinagogas mucho tiempo antes. La colecta se hacia en los días de sus reuniones, á imitacion de los judíos, y cada una reunía en la semana lo que podia, para entregarlo á los que estaban encargados de recoger limosnas. Había en los lugares donde se reunían los cristianos, tronos para recibir las limosnas particulares, y el dinero que de ellas provenia, así como el de la colecta, se distribuía á los pobres, á los huérfanos, á las viudas y á los enfermos. (1) Esta distribucion no se hacia indiferentemente por cualquiera; sino que así como en las sinagogas había oficiales encargados de este cuidado, los Apóstoles tambien establecieron diáconos, á quienes confiaban esta comision, reservándose siempre la intencion principal.

Si tibi vera videtur, Dede manus; et si falsa est, accingero contra.

PRIMERAS RENTAS DE LA IGLESIA. Los ministros de la Iglesia no tenían en este tiempo otras rentas que las limosnas que recogian de los fieles; porque los diezmos, primicias y otros derechos que pertenecian á los levitas y á los sacrificadores habían sido abolidos con los sacrificios. El Cristo el instituir una nueva forma de ministros, habia igualmente instituido un nuevo modo de proveer á las necesidades de los nuevos ministros. Recibia las limosnas que le daban, y las entregaba á un ecónomo, para que las distribuyese segun las necesidades: es decir, que viviendo él mismo de limosnas, quería igualmente que sus discípulos viviesen del mismo modo. He aquí por qué San Pablo, que habla muchas veces en sus epístolas de los deberes de los ministros para con los pueblos, y de éstos para con aquellos, se contenta con decir, conforme á las palabras del Maestro, que los que anuncian el Evangelio, deben vivir del Evangelio, y por alusion á las ofrendas del Antiguo Testamento, que los que sirven al altar deben participar de lo que está sobre el altar. No hizo nunca mención del diezmo ni de otras cosas que se daban á los sacrificadores, porque supuso que estando abolidos los sacrificios, los derechos que de allí venian á los sacrificadores, debian estarlo igualmente. Por esto es que los primeros cristianos vendian sus bienes para subvenir á las necesidades de los pobres y de los ministros; no contentándose con dar la décima parte, sino que sabiendo que el diezmo y las primicias no eran mas que ceremonias y usos del Antiguo Testamento, ministraban todo lo que era necesario, y no conservaron de la antigua ley sino lo que tenia relacion con la moral. Así, la caridad era la re-

(1) Tertull. in Apolog.

INTERIOR

COMPENDIO HISTORICO

Del origen y progresos de las rentas eclesiásticas, escrito en frances

POR M. LEFEBRE.

[Continúa.]

Después de la muerte del Cristo, los discípulos de la nueva religion, objetos de horror y de desprecio para el mundo pagano, comprendieron la necesidad de reunirse para hacer frente al enemigo común. Esta reunion forzada, resultado mas bien de circunstancias imperiosas que de una voluntad desinteresada, se manifestó por una especie de comunidad de bienes, á imitacion de la que ya existia de ideas y de principios. Con todo, no se podia decir que cada individuo estaba obligado á vender sus bienes personales para dividir su producto con sus hermanos; los Anabaptistas que lo han creído así, y en nuestros días los discípulos de Cabot, que han ensayado reducir á la práctica esa quimérica comunidad de bienes, se han engañado absolutamente; y por poco que se reflexione en ello, se podrá fácilmente distinguir la línea divisoria que separa un uso que no ha existido sino accidentalmente en la Iglesia de Jerusalem, y una ley divina indiscutible por su esencia, y de cuya observancia jamas han podido excusarse los cristianos. No había entonces otra ley para obligar á los fieles á hacerlo, que la de la caridad; y tenemos hoy todavía la misma obligacion, ya que es cierto, que cristianamente hablando, los bienes que poseemos son comunes á nuestros hermanos, cuando experimentan necesidades. Los Apóstoles no ignoraban

gla de lo que debian dar á los ministros del Evangelio, y San Pablo, que ha formado muchos reglamentos sobre la manera de distribuir estas limosnas, llama *Honorarios* la porcion que se daba á los sacerdotes y á las viudas. Así es como él recomienda á Timoteo honrar á las viudas que son verdaderamente viudas, y en la misma epístola dice que los sacerdotes son dignos de un doble honor; es decir, de una doble recompensa. En efecto, la palabra honor, es empleada por los juriconsultos para expresar la recompensa que se da á los agentes de justicia, á los abogados y á los médicos, y es probable que San Pablo la haya tomado de los griegos que se sirven de ella algunas veces.

Es bueno siempre agregar que las rentas eclesiásticas de este tiempo eran simples subsidios empleados en la manutención de los pobres y de los ministros, y no unos verdaderos bienes. Así no había necesidad de ninguna solemnidad para consagrarlos á la Iglesia, porque no era una cosa fija, y las leyes del imperio no permitian poseer fondos á los cristianos. Por lo demás, las colectas de que hemos hablado, no cesaron con la muerte de los apóstoles; porque vemos en una apología de San Justino mártir, que los fieles hacían sus limosnas en las asambleas públicas, despues de la comunión, y que allí había uno de los hermanos que guardaba este dinero para distribuirlo en seguida á los necesitados. Esta costumbre estaba todavía en uso en tiempo de Tertuliano, y la Iglesia no ha tenido otras rentas que esta especie de limosnas, hasta el tiempo de Constantino, que permitió poseer bienes raíces y aceptar herencias. Plinio el joven nota que se prohibió á los particulares donar sus bienes á ningún colegio ó comunidad, sino que debían elegir herederos ciertos y determinados, y no á los dioses en general. (1) Es cierto que las leyes agregaron en seguida la restricción de que se podía legar ó donar sus bienes á los colegios ó comunidades permitidas y licitas, y esto por privilegio especial. Las sinagogas de los judíos, que eran del número de estas comunidades permitidas, fueron sin embargo excluidas del privilegio; y como las asambleas de los cristianos fueron siempre consideradas en tiempo de los emperadores como ilícitas, se sigue de aquí que la Iglesia no ha gozado de posesion alguna, hasta principios del siglo IV, en el reinado de Constantino.

LA IGLESIA DESPUES DE CONSTANTINO.

Este, usurpador del imperio, asesino de Licinio su cuñado, de Liciniano su sobrino, de Maximiano su suegro, de Crispo su hijo, de Fausta su esposa; odiado de los romanos, y odiando á Roma tanto como era odiado, porque esta ciudad había sido testigo de sus crueldades, tenía mas que ningún otro, necesidad de hacer su religion propia, de una religion misericordiosa, que expía todos los crímenes, que asegura el perdón ante Dios y que ordena á los hombres la indulgencia. Despues de haber vivido como verdadero pagano, incendiando, saqueando, pillando y asesinando todo lo que se le oponía á su ambicion, murió el año 337 en los brazos de Eusebio, obispo arriano de Nicomedia; lo que no ha impedido á los ortodoxos colocarlo en el número de los santos.

Partiendo de su reinado, los tiempos de infortunio pasaron. Gracias á él la religion cristiana conquistó su derecho de ciudadanía, puede ahora estenderse pacíficamente á la sombra de la proteccion imperial. Pero para desgracia de la humanidad, no se contentó con estar en el presente, quiso haber estado en el pasado. Mucho tiempo había clamado en la persecucion; victoriosa, se hizo á su vez perseguidora. Levantó un cadalso permanente en los lugares donde había sufrido; hizo inmolar á los inocentes hijos de los que la habían perseguido; y el emperador cuya política

(1) Plin. Epíst. 5.

anguinaria estaba de acuerdo con estas venganzas retrospectivas, autorizó con sus decretos estas odiosas hecatombes.

Hasta entonces el cristianismo solo había conquistado la persona del emperador, si conquista puede llamarse el edicto de tolerancia, publicado en Milan, en Enero del año 313. Le quedaba que conquistar la ciudad de Roma, que perdiendo en este momento el título de única capital del imperio, conservaba sin embargo en la opinion el nombre de capital del universo. Los cristianos formaban allí una pequeña familia, y sus iglesias, como ya lo hemos dicho, no poseían sino las limosnas destinadas á los pobres y á los necesitados.

El emperador quiso que en lo sucesivo las iglesias participasen del derecho comun. No solo permitió á los fieles legarles sus bienes raíces y otros, sino que tambien ordenó que aquellas heredasen los de los mártires, confesores y desterrados, cuando no se presentaban los verdaderos herederos; y fueron tantos los desórdenes causados por los privilegios concedidos á los cristianos por Constantino, que segun San Jerónimo, la Iglesia perdió en virtudes lo que había ganado en riquezas. *Potentia quidem et divitiis major, sed virtutibus minor facta est.* (2)

Por una ley dada el 6 de Marzo de 321, ordenó que en adelante se celebrase el día del sol, es decir el domingo; y como dice el refran, mató con una piedra dos pájaros, confundiendo su supersticion particular hacia el dios sol, con el día consagrado al descanso de los secretarios de la nueva religion. (3)

Abolió en favor del celibato de los clérigos la famosa ley Julia, que imponía una especie de infamia á los que no se casaban, ó que siendo casados, no tenían hijos legítimos, declarándolos incapaces de recibir legados ó donaciones. (4)

(2) In vita S. Mich.

(3) God. Teodos. lib. 1º

(4) Euseb. hist. lib. IV. Zoz. hist. lib. 1º cap. IX.

VARIEDADES

APARICION MILAGROSA DEL APOSTOL SANTIAGO.

SEGUNDA PARTE.

SU REGRESO AL CIELO

DIALOGO CON SAN PEDRO:

(CONTINUA.)

S. P.—Hasta allá lo descubrieron. ¡Qué largas narices tienen!...
 Sant.—Es el lugar donde van, las almas de los que mueren; pero en estado de gracia; y aunque la estancia es de fuego, es la dichosa antesala para penetrar al cielo.
 Mas allí, no hay cucarachas, grillos, zapos ni culebras, ni otra porcion de reptiles que en el infierno se albergan.
 Es un lugar de tormentos en el cual viven las almas, ardiendo por muchos siglos en las mas voraces llamas.
 Hasta que se purifican de ciertas manchas y culpas, que por su poca importancia, como leves se reputan.
 Y despues de esa expiacion, vienen ya derecho al cielo...
 S. P.—Pues, hombre... nos fué de perlas: para nosotros, no hubo eso.
 Sant.—Como aun no se descubria... á ver, si ahora te murieras...
 S. P.—Dices bien; mas dejando esto, solo veo un sitio de penas, No una mina, como has dicho, que da metal acuñado.

Sant.—Aquí está, amigo el busillo. ya verás, voy á explicarlo.
 Las penas del purgatorio se acaban ó se moderan; ó por medio del perdón, ó extinguiendo la condena.
 Para abanzar tal perdón es preciso que los vivos, á las pobrecitas almas les ministran sus auxilios.
 Siendo de estos el mejor, el mas propicio para ellas que, aciepan por su intencion, cuantas indulgencias puedan.
 S. P.—¿Y qué es eso de indulgencias?
 Sant.—Son una especie de indultos, que refiriéndose al tiempo, son parciales ó absolutos.
 S. P.—¿Y de qué manera se hace tan valiosa adquisicion?
 Sant.—Oh! del modo mas sencillo... con tal que haya *venga-nos*... Por medio de las reliquias ó de meritorios actos que hacen ó mandan hacer, los que son interesados.
 Por ejemplo: á lo primero, pertenecen todas estas que te voy ahora á enseñar. Déjame abrir la maleta.
 S. P.—¿Dime, Santiago, no traes por casualidad un pisto?
 Sant.—De un champaña nada ménos... del uso de un Santo Obispo...
 S. P.—Pues á la salud, bebamos...
 Sant.—Toma; á boca de botella...
 S. P.—¿Tú primero...
 Sant.—Sin cumplidos...
 S. P.—"Por las ánimas en penas!" ¡Qué vino tan excelente!
 Sant.—¿Se parece al de Canaan?
 S. P.—¿Qué esperanza... ¡Echa un tabaco, ya me muero por fumar.
 Sant.—Dices bien, y principiemos á hacer el santo inventario de las sagradas reliquias... Vaya, enciende tu cigarro...
 S. P.—Ya estoy listo, comencemos...
 Sant.—¡Puff! si traes un muladar...
 Sant.—¡Blasfemo! un hábito santo del reverendo Fray Juan.
 S. P.—¿Este mecate?
 Sant.—Es la cuerda de los hijos de Francisco.
 S. P.—Un retazo...
 Sant.—De capucha, un cordón, un listoncito, Un hábito mercedario...
 S. P.—¡Puff! ¡cómo apesta á sudor!
 Sant.—Sí, pero está de indulgencias impregnado en proporcion... Unas cuentas del millar.
 S. P.—Aquí están unos colgajos...
 Sant.—Almacenes de indulgencias, Se llaman escapularios. Una capucha de monja, un rosario, una medalla, un retazo de pañal, otro de sábana santa. Muelas de Santa Apolonia, huesos de San Anastasio.
 S. P.—¿Y estos pelos?...
 Sant.—De la barba... no recuerdo de qué santo. Una tira del bragero del mártir San Sebastian, una vela, cera de agnus y cordones de San Blas.
 S. P.—Y estas redomas, ¿qué traen?
 Sant.—Esa contiene pura agua, que cierto Cristo famoso... aunque de palo, sudaba.
 S. P.—¿Bebería zarzaparrilla...
 Sant.—Tantas travesuras hizo, que alborotó varios pueblos; pero ya se ha puesto en juicio.
 S. P.—¿Y la otra?
 Sant.—Contiene sangre, aun fresca, de Santa Tecla; la mas grande, agua bendita, y aceite rancio, tiene esta.

S. P.—¿Una pluma!
 Sant.—Es de la cola del gallo de la pasion; gana indulgencia plenaria, quien la besa con fervor.
 S. P.—¿Sóplate esa! No te quedas sin comprar esa barata.
 Sant.—Este alcatraz, contiene tierra de la cueva santa.
 S. P.—Aquí traes un saco lleno...
 Sant.—Con diez y nueve pezuñas del burrito de la Virgen...
 S. P.—Seria ciento plés, sin duda. Llegamos al puplaje...
 Sant.—Oracion contra la peste, por cada letra, se *chupan* los que la oigan, ó leyeren. Dociientos dias de indulgencias. Otra de nuestra señora la virgen de Monserrate. El que la porta no muere aunque el corazon lo suquen.
 S. P.—¿Trecena de San Francisco, oracion de San Antonio...
 Sant.—Rezadas con devocion queda vacío el purgatorio.
 S. P.—"Novena de San Pascual,"
 Sant.—Patente de la Merced, oracion de San Fabian.
 S. P.—Estampa de San Mames.
 Sant.—¿Qué bueno es para los partos...!
 S. P.—Aquí está otra de San Jorge.
 Sant.—De lanceros de á caballo.
 S. P.—Aquí están unos papeles de haciéndose de viejos...
 Sant.—Son bulas, que no se rompan, ábrelas con mucho tiento.
 S. P.—¿Caramba! no pueden leerse, la letra está tan borrada...
 Sant.—Y tú que quieres ser joven... cálate las antiparras.
 S. P.—Bu... bu... bu... ¡ah! si es lo mismo, quién descifra estos borrones...
 Sant.—Auda, imbécil, trae acá: dice... dice... ¡Caracoles! Deveras que está ilegible, mas aquí leo una palabra, "Po... or... cu... no... to... vos... con... tribuisteis con... (no se)... pla... ta... cu... ñada."
 S. P.—Deja ya; ¿y esas figuras?
 Sant.—Son de San Pedro y San Pablo...
 S. P.—¿Yo andar en tal gerigonza?
 Sant.—Como andan todos los santos. Hay tienes ese *ferrita*, el cual dicen que es un clavo, que sirvió en las herraduras de mi glorioso caballo.
 S. P.—Basta de inventario, basta; porque segun mē parece, con todas esas... reliquias no acabamos en tres meses.
 Sant.—Bien... ¿te quieres acostar? otro día platicaremos...
 S. P.—No, amigo, sigue tu historia. ¡Maldito si tengo sueño!
 Sant.—Pues, señor, el otro modo de dar alivio á las almas, es comprar por ellas misas, responsos y otras plegarias.
 (Continuará)

GACETILLA

RECLAMACIONES.

Se ha publicado la siguiente circular, cuyas disposiciones aplaudimos por ser eminentemente justas:
 Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—Circular.—Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor é instigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y extraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes los autores de las revueltas, el clero pagará con

sus bienes los perjuicios ocasionados al país por la última guerra.

En consecuencia, cuidará V. de intervenir los decretos de ese Estado, y de hacer que se repare de la manó decenal un tercio, que abonará V. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá V. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducidos los gastos de fabrica y sacristía, exigirá V. el veinte por ciento de los rendimientos, que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á V. los párrocos á quienes exceptúe de esta medida, por que su conducta no haya sido atentatoria contra la soberanía de la nacion y sus leyes, así como éstos cuidarán de esponer las razones que tuvieren para gozar de esta escepcion.

De esta nueva recaudacion separará V. un cinco por ciento, con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá V. á disposicion de la junta creada por el decreto de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó igual aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á V. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las catedrales y notarias de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.
 Dios y Libertad. México, Enero 3 de 1861.—Ocampo.

EL EJERCITO PERMANENTE.

No podemos menos que tributar un merecido elogio al Sr. general Gonzalez Ortega, al insertar la comunicacion que en seguida se lee. Obrero con esa energía es como se salvará el país y se restablecerá la moral pública.
 Ejército federal.—General en jefe.—Con positivo disgusto he sabido que en algunas divisiones no se ha dado el debido cumplimiento al decreto de 27 del mes pasado, en cuya virtud se declaró, que quedaba dado de baja el ejército permanente, que hubiese empuñado las armas, ó rebelándose en contra de la Constitucion política de la República, comprendiéndose en esta disposicion los individuos pertenecientes al mismo ejército, que despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hubiesen unido á los defensores de la Constitucion, y prestado servicios importantes.—Desde que ese decreto fué publicado, los señores generales ó gefes que mandan las divisiones ó brigadas sueltas que componen el ejército federal, debieron haber dado de baja á los gefes y oficiales á que se refiere el mencionado decreto, por mas meritorios ó importantes que se consideren sus servicios, dejando tal calificación al supremo gobierno ó al soberano congreso, segun se previene en el final del art. 2º; y los que no lo hayan verificado, se han hecho acreedores á una demostracion que espese lo mal que ha sido recibido su comportamiento. Así, pues, lo hará V. S. saber por la órden general, previniendo que sin escusa ni pretexto queden sin colocacion los gefes y oficiales comprendidos en el mencionado decreto, dejándoles espedito su derecho para la hon-

rosa rehabilitacion que propone el mismo, y dando cuenta nominal de las personas á quienes se haya aplicado; sirviendo de inteligencia, que si despues de comunicada esta órden, se encontrara en alguno de los cuerpos un solo individuo del antiguo ejército que hubiere estado afiliado en el reaccionario despues de la sublevacion de Tacubaya, el general ó gefe de la division ó brigada á que pertenecen, será personal é irremisiblemente castigado con las penas señaladas por la Ordenanza á los que desobedecen las órdenes superiores.—La moral, la conveniencia pública y la misma tranquilidad, exigen que no se tolere por mas tiempo el perniciosísimo abuso de dejar escritas y publicadas las leyes, descuidando su cumplimiento; y si esta falta es reprobable en el órden político y civil, en el militar es el gérmen de todo desorden, y un antecedente preciso que conduce á la anarquía, puesto que no hay ciudadanos mas estrictamente obligados á prestar obediencia á la ley, que aquellos en quienes se depositan las armas para la conservacion del órden, del régimen administrativo y de las disposiciones dictadas por las autoridades legítimas.

Por esto advierto tambien á V. S., que en lo sucesivo no se hará reclamacion alguna por la falta de cumplimiento de una órden, sin la demostracion correspondiente de mandarse aplicar la pena respectiva, prévios los requisitos designados por la Ordenanza.

Reitero á V. S. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 5 de 1861.—Jesus G. Ortega.—Sr. general cuartel-maestre.

Es copia. México, Enero 5 de 1861.—Manuel Gomez, secretario

LA LEVA.

El Sr. general en jefe D. Jesus Gonzalez Ortega, escuchando las indicaciones de la prensa, ha dictado las siguientes disposiciones para prevenir un abuso contra el cual hemos clamado.

Ejército Federal.—General en jefe.—En *L'Estafette* de ayer y en otros periódicos que se publican en esta capital, se ha denunciado el hecho escandaloso de continuar en práctica el odioso sistema de tomar por leva para el servicio de las armas á los ciudadanos que transitan por las calles, y como la principal mira que se ha llevado durante la encarnizada lucha de tres años para defender la Constitucion de 1857, es hacer efectivas las garantías que otorga en beneficio del hombre y de su dignidad, abatida siempre y despreciada cuando se le precisa á prestar servicios contrarios á su voluntad, me he creído con la obligacion de prevenir á V. S., que proceda á levantar la averiguacion respectiva hasta cerciorarse si es ó no cierto el hecho que se refiere, procediendo en el primer caso, al castigo del gefe ó gefes que hayan tenido participacion en el abuso que se denuncia.

Si cuando para conseguir los fines de la revolucion que ha triunfado, se hizo tolerable alguna vez obligar al ciudadano á tomar las armas para resistir las fuerzas organizadas que tenia la reaccion, supuesto que una dilatada experiencia demostró que de otra manera no podia con buen éxito contrarrestarse el terror que infundia la tiranía de nuestros contrarios, tan luego como han cesado esas circunstancias, y el ejército Federal ha ocupado esta capital, venciendo á sus enemigos, han debido restablecerse en toda su plenitud los derechos otorgados al hombre y al ciudadano. Es, pues, un deber del mismo ejército mostrarse coloso por la estabilidad de tales derechos, y yo, como su gefe, tengo el honor de ser su intérprete, previniendo en consecuencia á V. S. haga saber por la órden general, que se comete, no una simple falta, sino un grave delito al tomar por leva para el servicio de las armas á cualquier individuo, y que por lo mismo queda prohibido tal procedimiento, y será castigado con tal severidad el que lo

¡Santiago, vienes de humor de divertirte conmigo!
Sant.—Paciencia, Pedro, atención: Cuando me he expresado así, es, porque tú comparado con los prelados del día, veo que fuiste un pobre diablo. Un soberano de nombre, cuya régia autoridad, mas allá no se extendía de la línea espiritual. Que por palacio habitabas una misera buhardilla, en donde yacías sentado en un banco ó en eluquillas.
 (Continuará.)

JACULATORIAS

A SAN FRANCISCO DE PAULA.

Al glorioso San Francisco Se le postra aquí su oveja, Pidiéndole una porción Para formar el aprisco. Oye el afán con que pido Que me des para marido Un hombre que sea honazo, Mínimo de Dios querido ¡Que me pases, que me pases!

La caridad y bondad Son tu atributo especial, Búscame un hombre formai Que guarde fidelidad: Esta es la dificultad Que allanarás condolido Del fuego en que yo me abrazo, Concédeme pues, marido, Porque me pases, me pases.

He de estrechar este lazo Cuanto mas pronto se pueda, Y con tal que así suceda Me conformo con un viudo; Y aun que me dé difuntazo Todo lo doy de partido; Mínimo de Dios querido ¡No miras que ya me pases!

En estos tiempos tan malos Ya no hay hombre de provecho; Y lo que siento del hecho Es que al fin yo no me caso. Por eso aquí compungida Con mi velita en la mano Te repito, ¡pero en vano, ¡San Francisco que me pases!

Santo de mi corazón, Mínimo por excelencia, Se me acabó la paciencia Ya no es posible esperar: No he omitido ningún paso. Para encontrar un marido Dame pronto lo que pido, Viejito mio, ¡que me pases!

Los novios están muy caros, Ninguno casarse opina; Y aunque usamos crinolina En la red no quieren caer. Yo tengo botín de raso Con un dorado tacón, Llevo el vestido zanco y Sin embargo me pases.

Un coronel retirado, Un médico mata sanos O escultor chambón de manos, O aprendiz de licenciado, Un músico que en el brazo Cargando lleve el violín, Un tendero, un gachupin... Cualquiera, porque me pases.

Viejito del alma mia, Por tu intercesion bendita Que no me quede solita, No me dejes para tí.

Pues si ven que no me caso Los hombres me burlarán, Mis amigos se reirán, Y... Señor, Señor, me pases.

No lo pido buen mozo, Elegante y con riqueza, Me avengo con la pobreza, Pero sola no he de estar; O me caso ó no me caso; Yo sola no tendré calma, Por Dios, viejito del alma Que me pases, que me pases.

¡Mínimo de Dios querido! Condiciones no le pongo, Aunque sea uno de jorongo, Lo que yo quiero es marido, Aunque me dé chirriónazo Y me ponga en un metate Y aunque duerma en un petate ¡Por Dios, Señor, que me pases!

Nuevo sol de caridad Aunque sea un viejo achucoso Inválido y aun gotoso Concédeme por piedad. Un hábito hecho de raso Te ofrezco y bordado de oro Mira Señor cuánto lloro Porque preveo que me pases.

Santo mio, Santo querido, Por tu caridad ardiente Mira á esta pobre que siento Mortal ansia de marido, Aunque me des en traspaso Algun viejo regañón, Lo admito sin condicion ¡Ay! porque veo que me pases.

A los hombres bien les gusta Enamorar por un rato, Pero afianzar el contrato Se rehusan, y no me caso, Soy jóven y algo bonita ¡Y nada de matrimonio! Aunque sea con el demonio Porque sí no, no me caso.

LAUS DEO.

(De la Reforma de Zacatecas.)

GACETILLA

LOS FRAILES

Y LA LEY DE ESCLAUSTRACION.

La Reforma ha publicado el artículo siguiente.

Es inútil demostrar á los religiosos las ventajas que les resultan en virtud de la ley de esclaustracion, porque bien las conocen ellos. Así es que, hasta ahora, vamos viendo, que lejos de oponerse á su cumplimiento, parecen adelantarse hasta á los plazos prefijados. Dice así nuestro estimable colega:

Por fin vemos decretada en nuestra República una de las reformas que pedian mas altamente la civilizacion y el siglo. Se ha purgado la sociedad de una clase inútil y nociva que por tanto tiempo pesó sobre ella. Hace muchos siglos se trabaja en todas las naciones de la cristiandad por abolir esas instituciones que se llaman conventos, esos atalayas del fanatismo y la ignorancia, ese anacronismo escandaloso. Durante los primeros tiempos del cristianismo, es decir, cuando la Iglesia democrata estaba en todo su pureza, no se conocieron los monjes. Una cosa enteramente accidental, la persecucion de un emperador romano, fué lo que dió lugar á que los hubiera, porque habiéndose refugiado muchos cristianos á los desiertos y pareciéndoles digna de consagrar á Dios una vida retirada del bullicio mundanal, se reunieron en monasterios para entregarse á la contemplacion y el trabajo.

Por consiguiente, el aislamiento y las virtudes eran la esencia de la vida monacal, y por

eso cuando mas tarde y bajo diversos pretextos, los monjes volvieron á la ciudad; San Antonio lo reprochó diciendo: "Que así como los peces perdian la vida fuera del agua, los monjes perdian su carácter y esencia viviendo en las ciudades." Como hacian voto de pobreza, les estaba prohibida la adquisicion de bienes y se sostenian con el trabajo de sus manos. Pero esto no duró mucho tiempo. Hallaron modo de enriquecerse y reformar sus reglas en sentido mundanal, y entonces degeneró totalmente el monaquismo, y por eso dice un autor eclesiástico: "Cuando los monjes por sus riquezas comenzaron á vivir carnalmente, empezaron tambien á pensar carnalmente, se perdió en ellos la caridad y ocupó su lugar el apego á las cosas mundanas." Desde entonces se pensó en suprimirlos; San Gerónimo exclamaba: "Hasta cuándo se esperará de la ciudad esta especie de testable de hombres? Sin embargo, hubo épocas en que parecieron corregirse por los esfuerzos de algunos hombres piadosos que se dedicaron á ello, ó por emulacion con las nuevas órdenes que se fundaban y que regularmente comenzaban practicando la virtud. Pero desde la edad media en adelante, cuando los monjes obtuvieron feudos pertrechados con multitud de privilegios y se fundaron órdenes nobilísimas de militar y fraile, como los templarios, hospitalarios, jerónimos y otros, todo fué desmoralizacion y vicios. Habian querido tener el monopolio de saber y tuvieron el privilegio de la ignorancia. Habian impuesto al mundo por sus virtudes y fueron despreciados despues. Su época habia pasado. Alemania, Francia, Nápoles, el Portugal y aun España, suprimieron sus frailes cuando quisieron, y esta disposicion quitó un obstáculo á la civilizacion. Porque en efecto, ¡qué objeto podian y pueden tener hoy los monjes? Instituidos unos para la redencion de cautivos, otros para hacer la guerra á los infieles ó para otros fines especiales; la civilizacion actual los necesita hoy? Seguramente que no. En México, por ejemplo, ¡qué servicios han prestado los frailes sino el oponerse constantemente al progreso? Han cumplido con las condiciones que le imponian las leyes de Indias, de marchar á las misiones? Dígalo nuestra frontera del Norte y Yucatan. El fraile mexicano es el tipo del fraile degenerado. Sin ilustracion, sin objeto..... pero no pondremos nada de nuestra pluma por no malquistarnos con estos señores. Oigamos á un escritor, no recordamos de qué país ni de qué época, que nos hace una descripcion exacta del fraile del siglo XIX. "El fraile, personaje sin padre y sin hijo, sin pasado y sin porvenir, entregado al presente y á sus goces materiales, especie de peregrino acampado cual señor en una tierra extranjera en la que se lucha con todos los dones que los pueblos deponen á sus piés, que no puede tomar á la muger sin contaminarla ni llenar la ley de la naturaleza sin quebrantar la ley de la familia y de la sociedad: mezcla de ignorancia intolerable, de astucia, de crueldad, de libertinaje, de supersticion, de crasa ociosidad, de piedad estúpida, y cuya capucha es mas fuerte que muchas coronas; el fraile, enemigo de los libros porque no sabe leerlos, enemigo de la ciencia porque mata la monserga escolástica que pervierte el buen sentido de los pueblos; inquieto, curioso en medio de todo este renacimiento de las ciencias y de las artes y bajando su sombrero y pesando párpado ante el brillo de la antigüedad, resucitada, como una ave nocturna ante el día; el fraile, sorprendido y desenmascarado en el fondo de sus claustros, recibiendo la prostitucion por las claraboyas ó al rededor de las mesas de su refectorio que resuena con alegres canciones; no, está alerta, no es este el fraile austero, grave, abismado en Dios que nos representa nuestras ilusiones de la edad media, nuestra erudicion de rutineros y nuestra indiferente tolerancia, sino el fraile violento, rencoroso, amenazado en sus privilegios de ignorancia y libertinaje, en su ademanado derecho de adulterio y corrupcion por esta prenea del siglo que lo ataca; el fraile, pesando sobre el

mundo con el peso de sus mil conventos; el fraile, en fin, inútil cuando es piadoso y honrado, más destructor que la peste y la guerra cuando es intrigante, activo, hábil y que tiene la conciencia de todo lo que puede perder." Ahora trasladémos esta ligera reseña á los frailes mexicanos, y queda salvada nuestra galantería para con ellos.

Y si el Austria y toda la Alemania, la Francia, Portugal y España arrojaron cuando quisieron á sus frailes y jesuitas sin consultar á nadie, por qué no lo habia hecho México que los ha tolerado por tanto tiempo? La sociedad está obligada á arrojar de su seno á los ciudadanos corrompidos y nocivos, y tales son los frailes.

Porque viven en la ociosidad á expensas del pueblo laborioso; porque son el foco del fanatismo y la ignorancia; porque se desentienden de los deberes de ciudadanos; porque son enemigos natos del progreso, y finalmente, porque ya no tienen objeto.

En cambio, la ley que los esclaustra, les abre un porvenir muy diverso. Ahí están multitud de pueblos que carecen de curas, en donde ellos pueden ir á borrar su pasado, practicando la virtud y caridad evangélica. O ennoblescere con el trabajo que tanto necesita nuestra devastada República, y haciendo fructificar el auxilio que tan liberalmente les concede la ley.

Nosotros les aconsejamos de buena fé que se sujeten á ella aunque sea por su propia conveniencia.—J. D. C.

EXPOSICION.

Subemos que varias personas van á elevar una exposicion al supremo gobierno, solicitando el correspondiente permiso para levantar un monumento en el sepulcro de los mártires de Tacubaya.

Aprobamos esta idea como eminentemente patriótica, y creemos que la autoridad contribuirá á dar una muestra de gratitud á esos jóvenes desdichados, que fueron bárbaramente sacrificados por los enemigos de la libertad y la patria.

EL SR. PAYNO.

Segun anuncia la Reforma, el Sr. Payno ha puesto en conocimiento del señor general en jefe, que se declara preso en su casa hasta ser juzgado debidamente por la parte que tomó en el golpe de estado.

EL BOLETIN DE NOTICIAS.

Este apreciable periódico ha tenido la bondad de reproducir nuestro artículo, sobre la entrada del ejército federal á México.

De dicho Boletín tomamos los siguientes párrafos:

"D. Félix Zuloaga.—Se sabe que el héroe de Tacubaya, á la cabeza de una guilla, resto de las fuerzas que evacuaron la capital en la noche de la Navidad, ha pasado por algunas haciendas del rumbo del Sur, donde ha puesto en práctica odiosas estorsiones, y que continúa buscando salida por ese lado, y manteniéndose por ese medio la partida que le escolta."

"Cocoyatlá.—Esta hacienda, situada un poco mas allá de Teacala y propiedad del Sr. general D. Benito Quijano, ha sido saqueada por la guilla que queda del partido reaccionario. Es urgente que cuando ánces se organice una seccion que restablezca la seguridad de las propiedades en aquel rumbo."

"El Sr. D. Fermín Viniestra.—Ha sido nombrado prefecto del distrito de Tula, en el Estado de México. El Sr. Viniestra, que cayó prisionero de guerra, fué uno de las víctimas contra quienes mas se encontró la reaccion, teniendo lo preso mas de dos años."

PUBLICACION.

Comenzamos á reproducir desde hoy el curioso é interesante folleto intitolado: La Aparicion del Apóstol Santiago, que no circuló entre el pueblo tanto como era de desearse.

Esta finísima crítica que publicamos ahora íntegra y completa, abunda en sal y rasgos curiosos, y merece ser leída por todos.

Creemos pues que será del agrado de nuestros lectores, y que su circulación será útil al pueblo, á quien la dedicamos.

POLICIA.

Hemos visto estas noches abiertas las puertas de hierro del atrio de San Francisco.

Como esto es un lugar solitario, y por el cual nadie transita, seria de desear, que para evitar abusos, se pusiera un guarda en dicho cementerio, mientras se cumple con la ley respecto al susodicho convento.

LEVA.

Algunos periódicos han denunciado casos de leva.

El Ayuntamiento, al tener noticia anteyer de uno de estos casos, ha dirigido una enérgica exposicion al Sr. gobernador del Distrito quien abundando en las mismas ideas ha ofrecido apoyarla.

El Sr. general Cuartel-maestre al saber este atentado, dispuso que no solo la persona reclamada quedara libre, sino que dió una medida enérgica contra el gefe que cometiera el abuso.

El gefe en cuestion, se sinceró en el acto, manifestando que el individuo que se le reclamaba no habia sido cogido de leva, sino consignado á su cuerpo antes de ser ocupada la capital.

El Sr. Zaragoza ordenó la libertad del individuo, y tomó tales determinaciones que esperamos no se repetirán jamas ese crimen contra el cual hemos clamado.

POSTULACIONES.

El Progresista, periódico que se publica en Matamoros, ha postulado, para presidente de la República, al Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada.

RESTOS DE LA REACCION.

El Sr. coronel D. Agustín Cruz ha salido para Cuernavaca, á ponerse al frente de la brigada de su mando para emprender seriamente la campaña contra Vicario, que segun parece es ahora el cabecilla en torno del cual se agrupan los miserables restos de la reaccion.

Del mismo modo queremos que se organice una expedicion contra Mejía.

No nos cansaremos de insistir en este punto: es necesario no descansar hasta no haber concluido completamente hasta con el último resto de la reaccion por pequeño é insignificante que parezca.

Esto no es temor: la reaccion no volverá á alzar jamas la cabeza, pero es que deseamos que se conserve la paz pública, que las poblaciones cortas no sean ya mas víctimas de los malhechores, y que el gobierno libre de todo cuidado pueda ocuparse, sin ningun género de distraccion de la administracion pública, y de ejecutar todas las reformas que se necesitan.

EL SR. ORTEGA.

El Sr. general en jefe D. Jesus Gonzalez Ortega, fué obsequiado anteyer con un banquete en el Tivoli, que le dieron los franceses residentes en esta capital. Asistieron los señores ministros de Estado, y muchas personas distinguidas, y reinó la mayor armonía en la reunion, pronunciándose muchos brindis llenos de entusiasmo, que prueban las simpatías de los franceses por los adelantos de México.

CAMINOS.

Tenemos el gusto de anunciar que se ha dispuesta que la caballería que manda el Sr. general Carbajal se escalone en todo el camino de esta ciudad á Puebla, para cuidar de la seguridad de los pasajeros.

Entendemos que lo mismo se hará respecto á los demas caminos.

De esta manera, al propio tiempo que se cuida de la seguridad de los caminos y se restablece la confianza pública, se protegerán á las poblaciones pequeñas, y se perseguirán á los restos de la reaccion que han quedado esparcidos, y que importa mucho exterminar.

EL SR. LERDO.

La Compañía Lancasteriana de México, ha nombrado su presidente para el año que comienza, al Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada.

Muy justo nos parece este homenaje á un hombre que como el Sr. Lerdo ha trabajado siempre por la ilustracion del país.

EL CABLE TRASATLANTICO.

Prosiguese activamente en Inglaterra la construccion de la futura línea telegráfica destinada á unir Europa con América. Despues del contrato experimentado con el cable atlántico de 1865, sin renunciar á nuevas tentativas para confiar al fondo del Océano un conductor eléctrico, se ha creído conveniente limitarse á seguir los continentes para establecer una línea telegráfica entre la Europa septentrional y la América del Norte. Seguiráse, pues, casi exclusivamente la vía terrestre, para enlazar eléctricamente la Gran Bretaña con el Nuevo Mundo.

Para mayor seguridad, construyense tambien dos líneas diferentes, destinadas á unir por tierra el Océano Atlántico con las estrechaduras de la California ó el Pacifico. La primera de estas líneas, mas al Norte, pasa por el Kansas y Nebraska; la segunda atraviesa el Sur, el Misuri y el Arkansas. La primera, y acaso la segunda de estas líneas, estará terminada hácia fines del año de 1861.

PEROTE.

La guarnicion de esta fortaleza ha reconocido al gobierno constitucional.

EL SR. JUAREZ.

No se sabe aun con certeza si ya emprendió su marcha para México el Excmo. Sr. presidente. Se le espera ya de un día para otro, y se desea con ansia que llegue, para que así el gobierno no tenga traba alguna para marchar.

Florencio M. del Castillo.

AVISOS

FONDA ALEMANA.

Enrique Rellermann avisa á sus amigos y al respetable público, que ha trasladado su antigua FONDA del núm. 1 junto á la Profesa, al Callejon de Sta. Clara núm. 13, donde ofrece servir con el esmero que acostumbra.

3-2

GRAN REMATE PARTICULAR

Al mejor postor, al contado, á la vista y sin reclamo, el que se verificará en la primera calle de la Monterilla núm. 6 los días jueves 10, viernes 11 y sábado 12 del presente á las 11 de la mañana.

Teniendo que salir de la República el Sr. D. Julio Legrolle, ha comisionado al que suscribe para rematar en hasta pública su elegante menaje, el cual es compuesto de muy ricos muebles de roca y caoba, canas, caires, alfombras, espejos, candelabros, servicio de mesa, canrujes, &c. &c. &c., todo de mucho gusto, lo cual estará á la vista desde el martes ocho.

México, Enero 3 de 1860.—José Manuel Suarez.

El que suscribe se encarga de toda clase de objetos en comision para su venta, y se ofrece á la órden de las personas que gusten ocuparlo en la calle de la Estampa de la Merced núm. 3.

9-2

GRAN

TEATRO NACIONAL.

Domingo 6 de Enero de 1861.

Por la tarde á las cuatro en punto.

EL DIABLO VERDE.

Para concluir la funcion, la comedia en un acto titulada

UN TIGRE DE BENGALA.

¡¡¡Gran rebaja de precios!!!

Palcos primeros y plateas con ocho entradas.....	\$ 4 0
Idem segundos con ocho idem.....	4 0
Idem terceros con ocho idem.....	3 0
Luneta ó balcon con cogen.....	0 5
Entrada á palcos segundos.....	0 4
Idem á terceros.....	0 3
Galería.....	0 1

MEXICO: 1860

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES, Calle de San de Juan de Letran núm. 3